



RADICACIÓN: 08001418900820220086400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —  
COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1  
DEMANDADO: BENITEZ REYES VEYI LEZLY, identificado con C.C. 39.626.460

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –BARRANQUILLA,  
mayo (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” – Nit. N°. 900.528.910-1. contra BENITEZ REYES VEYI LEZLY, identificado con C.C. 39.626.460

Por auto de fecha 3 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de BENITEZ REYES VEYI LEZLY, identificado con C.C. 39.626.460 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” – Nit. N°. 900.528.910-1, por la suma de \$16.045.867, discriminado de la siguiente manera: la suma de \$14.926.388 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 21 de septiembre de 2022., más la suma de \$1.119.479 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 21 de septiembre de 2022, contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0012277635., más intereses moratorios, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas del crédito., las costas y agencias del proceso., conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la demandada BENITEZ REYES VEYI LEZLY, identificado con C.C. 39.626.460, en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra BENITEZ REYES VEYI LEZLY, identificado con C.C. 39.626.460, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.123.210.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 80014189008-2022-00864-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80258e93575f4b308770545e0ef9a6b634adb4f42a31cb04481cecc842714f49**

Documento generado en 16/05/2023 02:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**